

guida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DEL 4 DEL PRÓXIMO PASADO JULIO (*).

De la junta general.

Art. 1. La agencia de la industria establecida en esta capital, llevará un libro registro en que se inscribirán los nombres de todos los individuos que segun el decreto ya citado forman el cuerpo de industriales.

Art. 2. Es obligatoria la inscripcion prevenida en el artículo anterior, á todos los propietarios de fábricas de algodón, lana, lino y papel existentes en el territorio de la república, ya giren aquellos por sí solos ó en compañías.

Art. 3. Son miembros natos de la junta general todos los expresados en el artículo que antecede, ó quienes legítimamente los representen.

Art. 4. Los propietarios y socios, ó sus apoderados, se reunirán en junta general siempre que sean citados por la agenciá, que hará la convocatoria no solo en los casos en que lo estime necesario, sino tambien cuando lo pidan tres ó mas individuos del cuerpo.

Art. 5. Para formar acuerdo en las juntas generales, será necesaria la mayoría absoluta de votos. Esta mayoría se computará respecto de los dueños de las fábricas de algodón, lana y lino por el número de husos que cada uno represente; y en cuanto á los propietarios de fábricas de papel, por el número de husos que correspondan á la contribucion que

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 494.

paguen; por manera que los representantes de fábricas que tengan tres molinetes ó su equivalente, y que por la contribucion impuesta en el decreto de 4 de julio (*) deban pagar 300 ps. al año, tendrán en las juntas la misma representacion y el propio voto que los dueños de fábricas de hilados y tejidos que tengan ochocientos husos.

Art. 6. Para que haya junta general será necesario que los individuos concurrentes representen por lo menos ochenta mil husos, ó su equivalente en las fábricas de papel.

Art. 7. Son atribuciones de la junta general:

I. Nombrar el agente de que habla el decreto del inmediato julio, y renovarlo cuando lo tenga por conveniente.

II. Nombrar asimismo los dos sustitutos prevenidos por dicho decreto, y además dos suplentes que los reemplacen en los casos necesarios.

III. Decidir las cuestiones que se ofrezcan, en los casos en que los sustitutos ó suplentes no estén de acuerdo con el agente.

IV. Examinar y aprobar ó reformar el presupuesto anual que presente la agencia para gastos ordinarios y extraordinarios de los negocios industriales.

V. Establecer contra-resguardos en los puntos que tenga por conveniente, y asignarles proporcionada dotacion, que será satisfecha de los fondos de la industria.

VI. Aumentar ó disminuir las intervenciones y contra-resguardos, segun convenga á los intereses industriales y generales, y reformar con igual libertad las dotaciones de dichos empleados.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 494.

De la agencia.

Art. 8. El agente de que hablan los artículos que anteceden, será precisamente propietario ó socio en el ramo de industria á que se refiere el decreto protector de ella.

Art. 9. Su duracion será por el tiempo de la voluntad de la junta general.

Art. 10. Gozará el sueldo que le asigne la propia junta en los términos que ella disponga, con la correspondiente aprobacion del gobierno.

Art. 11. Sus atribuciones y obligaciones, á mas de las prescritas por el decreto de la materia ya citado, serán:

Atribuciones.

I. Convocar la junta general siempre que lo tenga por conveniente, y en todos los casos en que los sustitutos ó suplentes no se hallen de acuerdo con sus propuestas y disposiciones.

II. Exigir el pago por semestres anticipados, de la contribucion impuesta en el decreto sobredicho, contando los términos desde la fecha de su publicacion en esta capital.

III. Aplicar y exigir la multa de un cinco por ciento sobre el importe de la contribucion respectiva, á los que no la enteren dentro de quince dias de requeridos; de un diez por ciento á los que dejen pasar un mes sin verificar el pago, y de cincuenta por ciento á los que no hubieren cumplido pasado el semestre.

IV. Usar de la facultad coactiva que las leyes conceden á los agentes generales y principales de la hacienda pública en todos los casos en que sea necesario para hacer efectivo el cobro de las contribuciones y de las multas.

V. Nombrar comisionados que recauden las contribucio-

nes, y en su caso las multas, y asignarles, de acuerdo con los sustitutos ó suplentes, el tanto por ciento que se estime justo y proporcionado al trabajo de aquellos.

VI. Consultar en los casos en que se versen puntos de derecho, en negocios industriales, con letrado de su eleccion y confianza.

VII. Gestionar por sí ó por personas de su satisfaccion, en todos los asuntos judiciales que ocurran y se contraigan á los derechos é intereses de la industria.

VIII. Determinar, con consulta de los sustitutos ó suplentes, los gastos que demanden los objetos expresados en los dos párrafos precedentes, y mandarlos cubrir de los fondos industriales.

IX. Inspeccionar por sí ó por persona de su confianza las fábricas, para cerciorarse de sus trabajos, de su maquinaria en accion, y de todas las circunstancias que contribuyan á la mas exacta observancia de la ley protectora de la industria, y de este reglamento.

X. Suspender y remover libremente á los empleados industriales, y mudarlos de unos á otros destinos, sin expresion de causa; todo de acuerdo con los sustitutos ó suplentes.

Obligaciones.

I. Dar cuenta al supremo gobierno de los nombramientos de interventores y contra-resguardos cada vez que se verifique.

II. Convocar cada seis meses la junta general, y darle cuenta de sus operaciones y de cuanto conduzca al mejoramiento y prosperidad de la industria.

III. Presentar á la misma junta general el presupuesto de que habla la atribucion IV del art. 7 de este reglamento.

IV. Cuidar de que los nombramientos de empleados de la industria recaigan en personas de probidad, aptitud y acreditada adhesión al supremo gobierno.

V. Atender á las observaciones que el mismo supremo gobierno le dirija en todo lo relativo al desempeño de los propios empleados, poniendo el conveniente remedio en los casos que sea necesario.

VI. Cuidar de que los operarios de las fábricas tengan la instrucción religiosa y civil que aseguren su buena conducta; de que sus familias reciban la educación primaria que sea proporcionada á la posibilidad de los propios operarios, y de cuanto contribuya á mejorar la condición de tan interesante clase.

De los sustitutos y suplentes.

Art. 12. Los dos sustitutos y dos suplentes de que habla la atribución II del artículo 7, desempeñarán sus cargos por el término de un año; podrán ser reelegidos, pero después del primer año serán libres para aceptar ó no dichos cargos.

Art. 13. Tanto los sustitutos como los suplentes, deberán ser propietarios ó socios de la industria en el ramo que designa el decreto de su creación.

Art. 14. Auxiliarán por el orden de sus nombramientos al agente en el ejercicio de sus funciones, conforme al decreto de 4 del próximo pasado.

Art. 15. En los casos de ocupación ó ausencia, enfermedades ó muerte del agente, le reemplazarán por su orden los sustitutos, y á éstos los suplentes.

Art. 16. El servicio de dichos cuatro funcionarios, será gratuito y sin remuneración pecuniaria alguna.

Art. 17. Ni los sustitutos ni los suplentes podrán escu-

sarse de servir por un año, á no ser por causas graves, á juicio de la junta general.

De los interventores.

Art. 18. Los empleados que con carácter de interventores nombre el agente industrial, conforme á lo dispuesto en la parte II del artículo 4 del supremo decreto de 4 del próximo pasado, serán reconocidos en las aduanas marítimas y fronterizas, con todas las facultades que las leyes conceden á los empleados públicos de esta clase; y en consecuencia, sus demandas serán oídas en los juzgados y tribunales de la república, considerándoseles con la representación que confiere á los administradores el artículo 143 del arancel de 1.º de junio del corriente año (*).

Art. 19. Los interventores concurrirán por sí ó por personas de su confianza, á las visitas de fondeo de todo buque á su entrada y salida del puerto, para lo cual el administrador de la aduana les prevendrá la hora en que deba procederse á esta operación, con el objeto de que verifiquen dicha visita en unión del comandante de celadores ó el comisionado de la aduana que se destine á recoger los documentos de que habla el artículo 49 del arancel.

Art. 20. El comandante de celadores ó comisionado de la aduana, facilitarán al interventor todos los documentos que hayan recogido del capitán ó sobrecargo del buque en el acto de la visita del fondeo, los que cuidará de autorizar con su firma.

Art. 21. El administrador de la aduana exigirá oficialmente del interventor, que presencie la apertura de los documentos de que trata el artículo anterior; que confronte,

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 241.

examine y autorice con firma entera las facturas y manifiestos á que se refiere el artículo 25 del propio arancel, recogiendo una copia autorizada por el administrador, de la factura particular de cada consignatario, para que con vista de ella pueda proceder á su vez á intervenir en el despacho de las mercancías. Por dicha cõpia tomará razon en un libro que llevará al efecto, del nombre del buque, el del capitán y consignatario, así como del contenido por mayor de las mercancías y valor de éstas, con lo que dará cuenta por el correo inmediato ordinario, sin la menor dilacion y bajo su responsabilidad.

Art. 22. El mismo administrador exigirá del interventor, que concurra á la hora en que deba hacerse el despacho, á fin de que personalmente presencie esta operacion, que autorizará con firma entera en todas las pólizas.

Art. 23. El interventor en el acto del despacho, previo permiso del administrador, que no podrá negársele, puede mandar abrir y reconocer uno ó dos bultos por cada marca, despues del reconocimiento que se haya practicado por la aduana, á fin de cerciorarse de todo punto, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que las mercancías despachadas no contienen fraude ni contrabando.

Art. 24. Si del reconocimiento practicado por el interventor, ó si en virtud de sus pesquisas resultare algun fraude ó contrabando, tendrá de él en la distribucion del comiso, la parte destinada al denunciante y aprehensor, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 115 del arancel; pero en ningun caso podrá renunciar la parte que le corresponda en la distribucion del comiso, sino haciéndolo á favor del fondo industrial, ó de algun objeto de beneficio público, siempre con el permiso previo del agente.

Art. 25. En la calificacion que se haga de los efectos averiados por el vista del despacho, conforme á lo prevenido en el artículo 98 del propio arancel, concurrirá precisamente el interventor, á fin de examinar las mercancías y saber cuál sea la rebaja que se haga de los derechos, debiendo dar inmediatamente cuenta al agente industrial, siempre que tenga alguna advertencia que hacer.

Art. 26. El interventor abrirá un libro en que tomará razon por menor de todas las mercancías que se despachen bajo su intervencion, para lo cual tendrá obligacion de sacar una copia, que autorizará el administrador, de la liquidacion que haya hecho la contaduría, por lo importado en cada buque, con el objeto de cerciorarse de que la intervencion es conforme á las constancias que debe tener el interventor sobre la cantidad, calidad y cuotas que se hayan fijado en el despacho.

Art. 27. Llevará además razon de las guías que expida la aduana, enteramente igual á la que debe llevarse en la propia oficina, siendo de su deber autorizar con su firma estos documentos, sin cuyo requisito no serán admitidos en las aduanas del interior.

Art. 28. Las pólizas para la exportacion de efectos y metales preciosos que causen derechos, serán autorizadas con la firma del interventor, sin cuyo requisito no se permitirá el embarque, y es de su deber tomar razon en un libro, del valor de las mercancías y derechos que hayan pagado, para dar cuenta periódicamente al agente.

Art. 29. Las ausencias del interventor, por enfermedad ú otro motivo, serán cubiertas bajo su responsabilidad por persona que merezca su confianza, dando cuenta á la agencia, y esta al supremo gobierno.

Art. 30. Los interventores de las aduanas fronterizas, obrarán en el desempeño de su comision, conforme á lo dispuesto en este reglamento, en cuanto al reconocimiento y despacho de las mercancías en su importacion é internacion, cual si estuvieran en un puerto, haciendo las aplicaciones naturales á la localidad, siendo el principal deber de todos el vigilar que á la sombra de existencias anteriores no se hagan internaciones fraudulentas.

Art. 31. Las atribuciones que por este reglamento se conceden á los interventores de la industria en las aduanas marítimas, en nada derogan ni menoscaban las que las leyes vigentes dan á los capitanes de puerto.

De los contra-resguardos.

Art. 32. Los habrá en los puntos designados por la junta general, y serán nombrados por la agencia de la industria.

Art. 33. Los contra-resguardos estarán á las inmediatas órdenes de los interventores, quienes dispondrán de ellos para el mejor desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de las leyes.

Art. 34. Los comandantes de los contra-resguardos tendrán las propias facultades y obligaciones que los comandantes de resguardos, y se les guardarán las mismas consideraciones que á estos últimos corresponden por el carácter de sus empleos.

Fondos de la junta de industria.

Art. 35. Son fondos de la junta los que designa el decreto de 4 del próximo pasado, y los que en lo sucesivo se le destinaren: lo son tambien las multas que se impongan con arreglo á este reglamento.

Art. 36. La recaudacion la verificará el agente conforme á las disposiciones de este reglamento, rindiendo cuenta al fin de cada año económico, de la distribucion de ellos al ministerio de fomento, debiendo formar el cargo lo colectado, y la data lo gastado y distribuido con arreglo á la ley de la materia y disposiciones de este mismo reglamento.

Prevenciones generales.

Art. 37. Compete al supremo gobierno la inspeccion sobre la industria y su agencia, cuya facultad ejercerá por medio del ministerio de fomento, que dará conocimiento al de hacienda en todo lo relativo á su ramo.

Art. 38. Tiene asimismo la facultad de la exclusiva en los nombramientos de empleados industriales.

Art. 39. Todos estos empleados estarán bajo las inmediatas órdenes del agente.

Art. 40. Si alguna fábrica tuviese paralizada una cuarta parte de su maquinaria, dicha cuarta parte estará exenta del pago de la contribucion mientras dure su inaccion; pero no se considerará exenta del pago la maquinaria paralizada que no llegue á una cuarta parte del todo.

Art. 41. Ningun dueño de fábrica podrá impedir y entorpecer en manera alguna la inspeccion que el agente disponga practicar por sí ó por comisionado de su confianza, en cualquiera establecimiento.

Art. 42. Los individuos que ya como propietarios ó como empleados pertenezcan al ramo de la industria, y que cometieren ó consintieren algun fraude dentro ó fuera de sus establecimientos, á mas de las penas impuestas por las leyes, perderán su representacion y voto, ó sus destinos, y sus faltas se publicarán por la prensa.

Art. 43. Todas las autoridades de cualquiera clase que sean, deberán atender las solicitudes de la agencia industrial, y auxiliar sus esfuerzos para los recomendables objetos de su instituto.

Art. 44. Las autoridades civiles y militares darán los auxilios que les fueren pedidos por los comisionados y empleados de la industria, encargados de la persecucion del contrabando, prestándoles el favor y cooperacion que necesiten para el mejor desempeño de sus encargos.

Art. 45. La junta general de la industria ó su agencia, propondrán al gobierno las reformas que en lo sucesivo exija el presente reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 4 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 4 de 1853.—*Velazquez de Leon*.

Armamento.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república mejicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso

de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se permite la libre introduccion de armamentos para los Estados fronterizos que son hostilizados por los bárbaros.

Art. 2. Las introducciones de que habla el artículo anterior, deberán verificarse dando conocimiento al supremo gobierno, á los gobernadores y comandantes generales respectivos y militares de los puntos al que se destine el armamento, expresando su clase, calidad y número.

Art. 3. Queda derogado en esta parte el decreto expedido en 11 de mayo último (*).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 4 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, agosto 4 de 1853.—*Tornel*.

Nota de tinte.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república mejicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 87.

uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Cesa la libertad de derechos concedida al palo de tinte á su exportacion de la república.

Art. 2. Desde la publicacion de este decreto en la capital de los repectivos Estados, se cobrará al referido palo de tinte, de cualesquiera clase que sea, el derecho de ocho por ciento sobre el aforo de cincuenta centavos quintal.

Art. 3. Los buques extranjeros ó nacionales que carguen dicho efecto en puntos de las costas en donde no exista aduana que verifique la exaccion, efectuarán el pago previamente en la que deba despacharlos, conforme á lo dispuesto en el decreto de 20 de mayo de 1835 (12), y circular número 108 de 7 de junio de 1852 (13), expedida y publicada por la antigua junta de crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 4 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 4 de 1853.—*Haro y Tamariz*.

Se establece el impuesto de un real por cada tercio

EN EL PUERTO DE VERACRUZ.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria.

general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece el impuesto de un real por cada tercio de efectos de importacion marítima extranjera que desembarque en el puerto de Veracruz, arreglándose á ocho arrobas el peso de cada una de las piezas de abarrote.

Art. 2. Los productos de este impuesto se invertirán en pagar los gastos del tribunal mercantil de dicho puerto y los sueldos de sus empleados, creándose con el sobrante que resulte un fondo, que se destinará en costear el establecimiento de *muertos* en la bahía y otras obras de seguridad, en la adquisicion y conservacion de los utensilios que sean necesarios para auxiliar los buques cuando estén en peligro, como son anclas, cadenas, boyas, llamadas del capitan Parker, botes salva-vidas para el caso de naufragios, y demás objetos propios al salvamento de mercancías y gente.

Art. 3. La recaudacion de este impuesto y su administracion é inversion, estará á cargo de una junta compuesta del presidente y colegas del tribunal mercantil, y de un tesorero nombrado por el gobernador del Estado, á propuesta del propio tribunal, de entre los vecinos que hagan el comercio por mayor, el cual desempeñará el cargo gratuitamente y no se removerá sino por causa justa calificada por el mismo gobernador.

Art. 4. El administrador de la aduana marítima de Veracruz, asistirá á las sesiones de la junta con voz y voto en ellas, gozando además de la atribucion de suspender la ejecucion de sus acuerdos, siempre que lo crea conveniente, á